

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
DENTRO DE LA TUTELA INSTAURADA POR  
FABRICIANO MÉNDEZ MORENO CONTRA  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ (COBOG-PICOTA).**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés, consignada en **acta Nos. 003**.

Se resuelve la consulta a que está sometida la providencia de fecha 15 de diciembre de 2.022, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Instaurada acción de tutela por **FABRICIANO MÉNDEZ MORENO** en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta Media y Mínima Seguridad De Bogotá, el 12 de mayo de 2022, el Juzgado Doce (12) de Familia de la ciudad, se dictó sentencia en la que tuteló los derechos a la vida y a la salud de don Fabriciano Méndez Moreno y en consecuencia, ordenó “...*Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá(COBOG Picota) WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA y/o quien haga sus veces, el Área de Sanidad del establecimiento, y la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá D.C., que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, efectué una valoración médica integral, a fin de determinar el diagnóstico y tratamiento que debe seguir el paciente, en relación a sus patologías, y de acuerdo a lo indicado por el galeno tratante, en el mismo término deberán solicitar autorizaciones, citas, suministrar de medicamentos, insumos, la toma y práctica de exámenes, apoyos diagnósticos, procedimientos, traslados y demás servicios requeridos, en los términos indicados por el médico tratante, efectuando las acciones a su cargo para tal fin, de acuerdo a sus funciones, obligaciones contractuales y de acuerdo al Manual Técnico Administrativo para la prestación de servicios de Salud a Personas Privadas de la Libertad.*”.

2.- El accionante el 26 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico presentó incidente de desacato, manifestó que hacía dos días que el médico general del Establecimiento Carcelario La Picota, ordenó su salida en remisión con el médico especialista y aun no ha sido posible, y cada día se ve más mal, pues tiene “*calculos (sic) en la bisicula (sic)*”.

3.- El juzgado de conocimiento, mediante auto del 27 de septiembre de 2022, previo a dar inicio al trámite incidental, entre otros asuntos, ordenó oficiar a la entidad demandada, para que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes, acreditara el cumplimiento dado a la orden emitida por el despacho en fallo del 12 de mayo de 2022.

4.- Por autos de 6 de octubre de 2022 y 13 de octubre de 2022, el despacho requirió al Director del complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG-Picota), el Área de Sanidad del establecimiento, y la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá D.C., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, acrediten el cumplimiento dado al fallo de tutela de fecha 12 de mayo de 2022.

El día 14 de octubre de 2022, el área de tutelas de Sanidad COBOG, informó que el NPEC está realizando la solicitud de la autorización para la toma de Resonancia Magnética de Corazón (solicitada cuatro veces), la cual han autorizado para cuatro prestadores de salud de la red extramural y ninguno de ellos toma el examen, y en vista de ello, se solicitó a la plataforma MILENIUM por quinta vez, a un prestador determinado, pero a nivel Bogotá no encontró alguno que tome dicho examen. Advirtió que, sin el resultado de dicho examen, no se puede realizar el control con cardiología.

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones del actor.

5.- El primero (1) de octubre de 2022, el juzgado inició el trámite del incidente de desacato, del cual ordenó traslado por tres (3) días al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG-Picota) Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara o quien haga sus veces y al Director del Sanidad del mismo establecimiento carcelario o quien haga sus veces.

El veintiocho (28) de noviembre de 2022, a través el área de tutelas de Sanidad COBOG, además de reiterar lo que sobre el asunto en anterior comunicación informo, solicitó vincular al prestador MILLENIUM, encargado de autorizar las citas Millenium de las diferentes especialidades de los PPL, para poder agilizar el trámite sobre la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad.

6.- Finalmente, mediante providencia de quince (15) de diciembre de 2022, la juez de conocimiento declaró probado el desacato al fallo proferido, al señor Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá; y en consecuencia, le impuso multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, exhortándole para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, cumpla la orden emitida.

Finalmente, requirió *“...al PRESTADOR MILLENIUM, para que proceda a expedir de forma oportuna la autorización para la realización del examen RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN, y demás requerimientos médicos (exámenes médicos, tratamientos, valoraciones por médicos especialista) expedidos por el médico tratante al PPL FABRICIANO MÉNDEZ MORENO.”*

## **II. CONSIDERACIONES:**

En el presente caso se tiene, que Fabriciano Méndez Moreno, mediante sentencia proferida por el Juzgado Doce de Familia de la ciudad, logró el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida, en contra de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (COBOG-PICOTA), presentó escrito en el que dijo que a la fecha, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que el médico general del Establecimiento Carcelario La Picota, ordenó su salida en remisión con el médico especialista, lo cual no ha sido posible, y su salud cada día se ve deteriorada.

Refiriéndose a la imposición de sanción como consecuencia del desacato expuso la Corte Constitucional en sentencia C-092 de 26 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, que *“...El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden jurídico (art. 1 de la Carta), debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. ... la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro*

*de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor...”.*

En este caso observa la Sala, que efectivamente la Dirección del complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá demandado, no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la orden que impartió el juez constitucional fue clara, en el sentido de que *“...en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, efectué una valoración médica integral, a fin de determinar el diagnóstico y tratamiento que debe seguir el paciente, en relación a sus patologías, y de acuerdo a lo indicado por el galeno tratante, en el mismo término deberán solicitar autorizaciones, citas, suministrar de medicamentos, insumos, la toma y práctica de exámenes, apoyos diagnósticos, procedimientos, traslados y demás servicios requeridos, en los términos indicados por el médico tratante, efectuando las acciones a su cargo para tal fin, de acuerdo a sus funciones...”*, ello acorde con sus obligaciones y acorde con el Manual administrativo para la prestación de salud de las persona privadas de la libertad.

Si bien la Dirección del complejo carcelario accionado, trató de demostrar que había dado cumplimiento a la orden impartida, e indicó que se estaba procurando la realización de la Resonancia Magnética de Corazón (solicitada cuatro veces), a nivel Bogotá no encontró prestador que tome dicho examen, por lo que no se puede realizar el control con cardiología; sin embargo, contrario a lo que adujo, no demostró por un lado qué acción se tomó en aras de que al accionante le fuera realizada una valoración integral para determinar su verdadero diagnóstico y de contera cual era el tratamiento a seguir, menos aún, acreditó qué trámites estaba realizando en virtud de dicha valoración para su atención, y han trascurrido siete meses, sin que hubiese observado el cumplimiento de las órdenes, las que debía cumplir en el término perentorio de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, y por lo tanto, la entidad no ha dado cumplimiento a lo decidido en tutela.

Ahora bien: posteriormente a la imposición de la sanción (16 de diciembre de 2022) el Director de la COBOG-PICOTA, solicitó se surta el grado de consulta, pues consideró que no existía vulneración de derecho alguno del actor, en la medida de que ese complejo realizó la valoración médica del PPL Fabriciano Méndez Moreno, por el galeno Juan Esteban Castañeda del establecimiento carcelario La Picota en la que narró que se realizó entrega de medicamento con fecha 29 de diciembre de 2022, ecografía de abdomen del 23 de noviembre de 2022, RX de TORAX y resultados de exámenes inmunofluorescencia indirecta; lo cierto es que como ya se indicó, no se acreditó

el cumplimiento dentro del trámite incidental, pese a que se le requirió en dos oportunidades, y si bien aportó algunos soportes en los que consta que fue atendido por el citado galeno, lo cierto es que no fueron acreditadas las acciones adoptadas tendientes a la realización de una valoración integral del paciente y determinar su verdadero diagnóstico, menos se probó el tratamiento brindado, al punto que lo señalado en dicho informe, es que el actor fue atendido por determinado médico, sin especificar de qué especialidad se trata.

Por consiguiente, se desprende que se encuentra probada en el presente asunto, la omisión por la que se acusó a la entidad demandada, pues no acreditó fehacientemente que se hubiera dado cumplimiento de manera íntegra a la orden de tutela, motivo por el que hay lugar a sancionar por desacato a la entidad accionada.

Por lo anterior, se ha de confirmar la sanción impuesta.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE.**

**1.- CONFIRMAR** conforme con lo expuesto la providencia consultada de fecha 15 de diciembre de 2.022, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

**2.- NOTIFICAR** en legal forma a las partes el contenido de este auto.

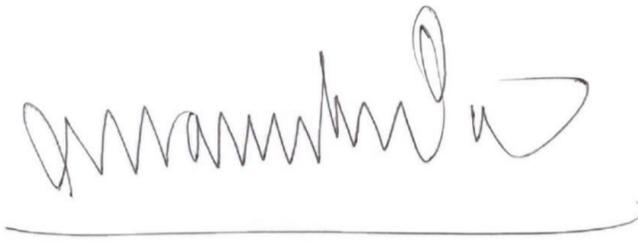
**3.- REMITIR** el expediente al despacho de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

(En uso de permiso)

**REF: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA TUTELA INSTAURADA POR FABRICIANO MÉNDEZ MORENO CONTRA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (COBOG-PICOTA).**